

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE para el año gravable 2024 y siguientes.

EI DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 578, 579-2 y 910 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada en el formulario simplificado señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, excepto para los contribuyentes personas naturales pertenecientes al régimen simple de tributación – SIMPLE establecidos en el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del mismo estatuto.

Que el inciso tercero del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario estableció que a partir del 1° de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación –SIMPLE, para aquellos contribuyentes que se acojan a este régimen.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540 del 5 de diciembre de 2023 resolvió, “*Primero. - DECLARAR INEXEQUIBLE el inciso 2° del numeral 2° del artículo 905 del Estatuto Tributario, adicionado por el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022. Segundo. - DECLARAR INEXEQUIBLES los numerales 4° y 5° del artículo 908 del Estatuto Tributario y los numerales 4° y 5° del parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se revive el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021 que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario.*”

Continuación de la Resolución «Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE para el año gravable 2024 y siguientes».

Que como consecuencia de lo anterior, y dada la reviviscencia de la tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE del numeral 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, se requiere incorporar la tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) para la actividad empresarial del numeral 3 (sic) “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales” y que corresponde a la prevista en el numeral 3 del párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021.

Que la tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) reincorporada para la actividad empresarial del numeral 3 (sic) “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”, se soporta en la obligación que tiene los contribuyentes que pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE de efectuar los anticipos y evitar el incumplimiento del régimen, tal como lo establece el párrafo 4 del artículo 908 y 910 del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere prescribir una nueva versión del formulario para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables de liquidar el valor del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, cuando sean contribuyentes del Impuesto unificado del régimen simple de tributación –SIMPLE para el año gravable 2024 y siguientes, incluyendo el impuesto de industria y comercio consolidado. No obstante, los contribuyentes que requieran liquidar anticipos de años anteriores deberán utilizar los recibos electrónicos prescritos para dichos años.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Prescripción del formulario No. 2593 - Recibo Electrónico del SIMPLE. Prescribir el formulario No. 2593 “Recibo Electrónico del SIMPLE”, y su instructivo, junto con su anexo: “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito”, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

El formulario deberá ser utilizado para la liquidación y pago de los anticipos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, correspondientes a los bimestres del año gravable 2024 y siguientes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el formulario No. 2593 “Recibo Electrónico del SIMPLE” con su anexo: “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” en forma virtual, en la página web www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Continuación de la Resolución «Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE para el año gravable 2024 y siguientes».

Artículo 2. Presentación del formulario No. 2593 - Recibo Electrónico del SIMPLE y pago del anticipo. Los contribuyentes obligados a presentar el formulario No. 2593 “Recibo Electrónico del SIMPLE” deberán hacerlo a través de los servicios informáticos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

El pago del anticipo se debe realizar a través del formulario No. 490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales”, una vez se realice el diligenciamiento y se presente el formulario No. 2593. La presentación del formulario No. 2593 quedará formalizada con la realización del pago, cuando resulten valores a cargo.

Artículo 3. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios.

Revisó: Adriana del Pilar Solano Cantor – Subdirectora de Recaudo
Luis Adelmo Plaza Guamanga - Asesor despacho Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Cecilia Rico Torres – Directora de Gestión de Impuestos
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica

DIAN		Recibo electrónico del SIMPLE						2593					
1. Año		3. Período		4. Número de formulario									
Espacio reservado para la DIAN													
Datos generales	5. No. Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres			
	11. Razón social										12.Cód. Dirección seccional		
24. Ajuste		25. No. Recibo 2593 anterior											
Grupos de actividades empresariales desarrolladas		Grupo 1		Grupo 2		Grupo 3		Grupo 3 (sic)		Grupo 6			
Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)		26		28		30		32		34			
Ingresos brutos bimestrales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)		27		29		31		33		35			
36. Tarifa SIMPLE consolidada				37. Ganancias ocasionales en el país				38. Ganancias ocasionales en el exterior					
Liquidación anticipo bimestral componente SIMPLE nacional	Ingresos brutos bimestrales										39		
	Ingresos no constitutivos de renta										40		
	Total ingresos netos bimestrales										41		
	Anticipo SIMPLE										42		
	ICA consolidado liquidado durante el bimestre (Casilla 99)										43		
	Valor del anticipo componente SIMPLE nacional										44		
	Descuentos	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre										45	
		Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior										46	
		Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)										47	
		Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador										48	
Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE										49			
Determinación del valor a pagar o excedente anticipo SIMPLE	Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE										50		
	Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior										51		
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior										52		
	Saldo anticipo SIMPLE										53		
	Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)										54		
	Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período										55		
	Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE										56		
Excedente anticipo impuesto SIMPLE										57			
Liquidación impuesto nacional al consumo	Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas										58		
	Impuesto nacional al consumo 8%										59		
	Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior										60		
	Saldo impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas										61		
	Intereses causados por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)										62		
	Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período										63		
	Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral										64		
Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral										65			
Liquidación impuesto sobre las ventas	Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas										66		
	Impuestos descontables del bimestre										67		
	Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior										68		
	Excedente IVA bimestre anterior										69		
	Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre										70		
	Saldo impuesto sobre las ventas										71		
	Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)										72		
	Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período										73		
	Total a pagar IVA bimestral										74		
Excedente IVA bimestral										75			
Valores a pagar	ICA municipios o distritos										76		
	Anticipo SIMPLE										77		
	Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas										78		
	Impuesto sobre las ventas										79		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO POR PARTE DE LA DIAN				80. Número formulario 490 asociado				81. Fecha formulario 490 asociado					

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA HOJA 1 LIQUIDACIÓN DEL RECIBO ELECTRÓNICO SIMPLE

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la hoja 1 liquidación del Recibo electrónico del SIMPLE y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el Régimen simple de tributación – SIMPLE (En adelante SIMPLE), el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas e impuesto de industria y comercio consolidado.

Todas las casillas destinadas a valores serán aproximadas al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

1. **Año:** corresponde al año en el cual se genera la obligación de liquidar el anticipo.

3. **Periodo:** utilice un Recibo electrónico del SIMPLE por cada bimestre.

Bimestres:

01 enero – febrero	03 mayo – junio	05 septiembre – octubre
02 marzo – abril	04 julio – agosto	06 noviembre – diciembre

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada una de las liquidaciones de los anticipos.

Nota: recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

DATOS GENERALES

5. **No. Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.

6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. **Cód. Dirección Seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar el Recibo electrónico del SIMPLE.

Importante

Para el diligenciamiento de las siguientes casillas, es indispensable que previamente incluya la información por cada municipio o distrito donde genera ingresos. En los períodos en los cuales no se hayan efectuado operaciones gravadas o no con el impuesto de industria y comercio, deberá diligenciar la hoja 2 (Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito) del recibo electrónico SIMPLE de dicho bimestre, registrando en la casilla 91 (Código CIIU) el código de la principal actividad económica.

Grupos de actividades empresariales desarrolladas

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE, las actividades empresariales establecidas en el parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), cuyos numerales 4 y 5 fueron declarados inexecutable por la Sentencia C-540/23 y al ser revivido el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, corresponden a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU adoptada por la DIAN mediante Resoluciones 000114 del 21 de diciembre de 2020, 001232 del 16 de septiembre de 2022 y 000086 del 24 de mayo de 2023.

Nota: si desarrolla una o varias actividades económicas que hacen parte de los grupos que se relacionan a continuación, en la "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" debe depurar y registrar los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en todo el país durante el bimestre.

Los grupos de las actividades empresariales son:

Grupo 1

Numeral 1 del parágrafo 4° del artículo 908 del E.T.

Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.

Grupo 2

Numeral 2 del parágrafo 4° del artículo 908 del E.T.

Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes grupos.

Grupo 3

Numeral 3 del parágrafo 4° del artículo 908 del E.T.

Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Grupo 3 «sic»

Numeral 3 del parágrafo 4° del artículo 908 del E.T. modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021.

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Grupo 6

Numeral 6 del parágrafo 4° del artículo 908 del E.T.

Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811.

24. **Ajuste:** el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará el número uno (1) en esta casilla con la selección que realice previamente al ingreso al formulario indicando que efectuará un ajuste al formulario 2593.

25. **No. Recibo 2593 anterior:** el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla el número del formulario 2593 objeto de ajuste.

GRUPOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DESARROLLADAS

Grupo 1

26. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 1 del bimestre a liquidar.

27. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 1 del bimestre a liquidar.

Grupo 2

28. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 2 del bimestre a liquidar.

29. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 2 del bimestre a liquidar.

Grupo 3

30. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 3 del bimestre a liquidar.

31. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 3 del bimestre a liquidar.

Grupo 3 (sic)

32. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 3 (sic) del bimestre a liquidar.

33. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 3 (sic) del bimestre a liquidar.

Grupo 6

34. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 6 del bimestre a liquidar.

35. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 6 del bimestre a liquidar.

Nota: si en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que no se derivan de las actividades específicas de los numerales del parágrafo 4 del artículo 908 del E.T. y que no corresponden a ingresos por ganancias ocasionales, tales ingresos harán parte de las casillas 28 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país) o 29 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) según corresponda.

36. **Tarifa SIMPLE consolidada:** si usted realiza actividades empresariales pertenecientes a un solo grupo, el SI de Diligenciamiento aplicará la tarifa bimestral del SIMPLE que corresponda a ese grupo, de acuerdo con los ingresos brutos bimestrales de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 908 del E.T. Si desarrolla varias actividades de diferentes grupos, el SI de Diligenciamiento aplicará de manera automática la tarifa bimestral del SIMPLE más alta, de acuerdo con el parágrafo 5° del artículo 908 del E.T.

Los contribuyentes del SIMPLE están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los Recibos oficiales de pago de impuestos nacionales (Formulario 490) que se generan en forma virtual desde los recibos electrónicos del SIMPLE, los cuales deben diligenciarse previamente e incluir la información sobre los ingresos que corresponden a cada municipio o distrito. La tarifa del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

Grupo 1

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

Grupo 2

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

Grupo 3

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.1%
1.000	2.500	3.4%
2.500	5.000	4.0%
5.000	16.666	4.5%

Grupo 3 «sic»

3 «sic». Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

Grupo 6

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).

Nota: cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan en el bimestre ingresos gravados que superen los rangos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 908 del E.T. y con estos no se superen en el año gravable los límites de ingresos establecidos para pertenecer a este régimen, según el parágrafo 6° del artículo 908 del E.T., se deberá tener en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial para calcular el valor del anticipo bimestral.

37. **Ganancias ocasionales en el país:** esta casilla se calcula automáticamente a partir de la suma de los valores diligenciados en las casillas 106 (Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio o distrito) de la hoja 2.

38. **Ganancias ocasionales en el exterior:** registre en esta casilla los valores de los ingresos gravados, no gravados y exentos susceptibles de constituir ganancias ocasionales recibidos por los conceptos señalados en la casilla 106 (Ingresos por Ganancias ocasionales por municipio o distrito) y que hayan sido recibidos en el exterior.

LIQUIDACIÓN ANTICIPO BIMESTRAL COMPONENTE SIMPLE NACIONAL

39. **Ingresos brutos bimestrales** (sumatorias casillas 26 a 35): esta casilla corresponde a la sumatoria de los ingresos brutos bimestrales en todo el país y del exterior (sin incluir ganancias ocasionales) reportados en cada grupo de actividad empresarial.

40. **Ingresos no constitutivos de renta:** registre en esta casilla aquellos ingresos reportados en la casilla 39 (Ingresos brutos bimestrales), que por expresa disposición legal sean considerados como ingresos no constitutivos de renta, entre otros:

- La utilidad en enajenación de acciones contemplada en el artículo 36-1 del E.T. Tenga en cuenta que este artículo fue derogado parcialmente por la Ley 1819 de 2016 y modificado por el artículo 16 de la Ley 2277 de 2022.
- Las recompensas que el Estado paga en la lucha contra la delincuencia en los términos del artículo 42 del E.T.
- La indemnización por seguro de daño de acuerdo con el artículo 45 del E.T. Consulte: tratamiento tributario de la indemnización por daño emergente.
- Los apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, según el artículo 46 del E.T.

- La indemnización o compensación por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas en los términos del artículo 46-1 del E.T.
- Las donaciones recibidas por personas naturales de personas naturales o jurídicas con destino a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos y campañas políticas al tenor del artículo 47-1 del E.T.
- La transferencia de recursos estatales con destino a financiar sistemas de transporte público masivo, de acuerdo con el artículo 53 del E.T.
- Los aportes obligatorios al sistema general de salud y pensión del contribuyente persona natural en los términos de los artículos 55 y 56 del E.T.
- Los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa, según el artículo 16 de la Ley 1429 de 2010.

41. Total ingresos netos bimestrales (39 - 40): es el resultado de restar del valor de la casilla 39 (Ingresos brutos bimestrales), el valor de la casilla 40 (Ingresos no constitutivos de renta).

42. Anticipo SIMPLE (casilla 36 por casilla 41): es el resultado de aplicarle al valor de la casilla 41 (Total ingresos netos bimestrales), la tarifa de la casilla 36 (Tarifa SIMPLE consolidada).

43. ICA consolidado liquidado durante el bimestre (casilla 99): corresponde al valor total ICA consolidado bimestral determinado por el contribuyente de conformidad con las normas propias de cada municipio o distrito, información que se origina de la hoja 2 (Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito), en las casillas 99 (Total Componente ICA consolidado bimestral). La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con los descuentos de que trata el párrafo 4° del artículo 903 del E.T.

44. Valor del anticipo componente SIMPLE nacional (42 - 43): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 42 (Anticipo SIMPLE) el valor de la casilla 43 (ICA consolidado liquidado durante el bimestre).

DESCUENTOS

45. Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre: registre el valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del SIMPLE. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 del E.T., siempre y cuando cumpla lo previsto en el artículo 903 del E.T., y en el reglamento.

46. Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior: corresponde al valor registrado en la casilla 48 (Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador) del Recibo electrónico del SIMPLE presentado en el bimestre anterior del mismo año gravable.

47. Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados): el valor de la casilla 45 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre) más el valor de la casilla 46 (Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior) no puede ser mayor al valor registrado en la casilla 44 (Valor del anticipo componente SIMPLE nacional).

48. Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (45 + 46 - 47): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 45 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre) y 46 (Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior), y de restar el valor de la casilla 47 (Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)).

49. Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE (44 - 47): es el resultado de restar del valor de la casilla 44 (Valor del anticipo componente SIMPLE nacional) el valor de la casilla 47 (Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)).

DETERMINACIÓN DEL VALOR A PAGAR O EXCEDENTE ANTICIPO SIMPLE

50. Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE: si previo a pertenecer al régimen SIMPLE, el contribuyente estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente a título de renta, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán disminuir el valor del Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE únicamente en el Recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada año gravable.

Nota: las retenciones que le fueron practicadas a título del impuesto sobre ganancias ocasionales deben ser declaradas en la sección de ganancias ocasionales de la declaración anual consolidada (Formulario 260) del correspondiente año gravable.

51. Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior: corresponde al valor de la casilla 57 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable.

52. Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior: en atención con el artículo 910 del E.T. el contribuyente podrá registrar en su totalidad el saldo a favor por impuesto SIMPLE generado en la casilla "Total saldo a favor por impuesto SIMPLE" de la declaración anual consolidada correspondiente al año gravable anterior, en uno de los anticipos siguientes a la presentación de la declaración anual consolidada (Formulario 260).

Lo anterior, sin perjuicio de imputar el valor de la casilla "Total saldo a favor por impuesto SIMPLE" de la declaración anual consolidada del año gravable anterior en la declaración anual consolidada que corresponda con los anticipos que se están liquidando.

53. Saldo anticipo SIMPLE (49 - 50 - 51 - 52): es el resultado positivo de restar al valor de la casilla 49 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) los valores de las casillas 50 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 51 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

54. Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.): solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del anticipo SIMPLE que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

55. Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período: solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo oficial de pago impuestos nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del anticipo Simple que se haya liquidado en el Formulario 2593 inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

56. Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE (49 + 54 - 50 - 51 - 52 - 55): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 49 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) y 54 (Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 50 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 51 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 55 (Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período).

57. Excedente anticipo impuesto SIMPLE (50 + 51 + 52 + 55 - 49 - 54): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 50 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 51 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 55 (Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período), y de restar los valores de las casillas 49 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) y 54 (Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)).

LIQUIDACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Esta sección es diligenciable a partir del inicio de las operaciones como responsable del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas.

58. Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas: registre en esta casilla el valor de los ingresos de las actividades empresariales del grupo 3 sujetos al impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

59. Impuesto nacional al consumo 8%: es el resultado de aplicar a la casilla 58 (Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) el valor de la tarifa del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

60. Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior: corresponde al valor de la casilla 65 (Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable. Este excedente solamente se imputará a partir del segundo bimestre.

61. Saldo impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (59 - 60): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) el valor de la casilla 60 (Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior).

62. Intereses causados por Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.): solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

63. Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período: solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo oficial de pago impuestos nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas que se haya liquidado en el Formulario 2593 inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

64. Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral (59 + 62 - 60 - 63): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) y 62 (Intereses causados por Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)), y de restar los valores de las casillas 60 (Excedente anticipo impuesto nacional al consumo del bimestre anterior) y 63 (Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período).

65. Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral (60 + 63 - 59 - 62): es el resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 60 (Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior) y 63 (Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período), y de restar los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) y 62 (Intereses causados por Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)).

LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

El contribuyente del SIMPLE reportará desde el primer Recibo electrónico del SIMPLE, el impuesto sobre las ventas generado, impuestos descontables, saldo a favor del período anterior y retenciones a título de IVA que correspondan con el período que se está liquidando en este formulario. El contribuyente deberá transferir cada bimestre el impuesto sobre las ventas por pagar.

66. Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas: registre en esta casilla el impuesto sobre las ventas generado durante este período sobre las operaciones gravadas.

67. Impuestos descontables del bimestre: registre el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido facturado en los términos del artículo 485 del E.T.

68. Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior: registre el valor de la casilla 89 (Total saldo a favor) de la Declaración del Impuesto sobre las Ventas – IVA (Formulario 300), correspondiente a la declaración del sexto bimestre o de la declaración del tercer cuatrimestre o de la declaración anual del año gravable anterior, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. A partir del segundo bimestre del anticipo SIMPLE, esta casilla no podrá ser diligenciada.

69. Excedente IVA bimestre anterior: corresponde al valor de la casilla 75 (Excedente IVA bimestral) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable. Este excedente solamente se imputará a partir del segundo bimestre.

70. Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre: registre en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente que le practicaron a título del impuesto sobre las ventas – IVA en el período por el que está liquidando el impuesto.

71. Saldo impuesto sobre las ventas (66 - 67 - 68 - 69 - 70): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 66 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas), los valores de las casillas 67 (Impuestos descontables del bimestre), 68 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 69 (Excedente IVA bimestre anterior) y 70 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre).

72. Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.): solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del Impuesto sobre las ventas que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

73. Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período: solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del impuesto sobre las ventas que se haya liquidado en el Formulario 2593 inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

74. Total a pagar IVA bimestral (66 + 72 - 67 - 68 - 69 - 70 - 73): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 66 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas) y 72 (Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 67 (Impuestos descontables del bimestre), 68 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 69 (Excedente IVA bimestre anterior), 70 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre) y 73 (Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período).

75. Excedente IVA bimestral (67 + 68 + 69 + 70 + 73 - 66 - 72): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 67 (Impuestos descontables del bimestre), 68 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 69 (Excedente IVA bimestre anterior), 70 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre) y 73 (Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período) y de restar los valores de las casillas 66 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas) y 72 (Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)).

VALORES A PAGAR

76. ICA municipios o distritos (casilla(s) 104): se registra el resultado de la sumatoria de la(s) casilla(s) 104 (Saldo a pagar componente ICA territorial) de la hoja 2 (Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito) de los diferentes municipios o distritos reportados por el contribuyente.

77. Anticipo SIMPLE (casilla 56): corresponde al valor de la casilla 56 (Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE).

78. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (casilla 64): corresponde al valor de la casilla 64 (Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral).

79. Impuesto sobre las ventas (casilla 74): corresponde al valor de la casilla 74 (Total a pagar IVA bimestral).

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO POR PARTE DE LA DIAN

80. Número formulario 490 asociado: una vez se haya confirmado el pago mediante el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará el número asociado a este Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

81. Fecha formulario 490 asociado: una vez se haya confirmado el pago mediante el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará la fecha del mismo asociado a este Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

DIAN		Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito				2593						
1. Año		3. Período		4. Número de formulario								
Espacio reservado para la DIAN		Página de Hoja No. 2										
Datos generales	5. No. Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		
	11. Razón social										12. Cód. Dirección seccional	
82. Departamento				Cód.	83. Municipio				Cód.			
Base gravable	Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito								84			
	Por devoluciones, rebajas y descuentos								85			
	Por exportaciones								86			
	Por venta de activos fijos								87			
	Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados								88			
	Por otras actividades exentas en este municipio o distrito								89			
Total ingresos gravables bimestrales en este municipio o distrito								90				
Discriminación de actividades gravadas			91. Código CIIU		92. Ingresos gravados		93. Tarifa (por mil)		94. Impuesto			
Discriminación de actividades gravadas	Actividad 1 (Principal)											
	Actividad 2											
	Actividad 3											
	Actividad 4											
	Actividad 5											
	Actividad 6											
	Actividad 7											
	Actividad 8											
	Actividad 9											
	Actividad 10											
	Actividad 11											
	Actividad 12											
	Actividad 13											
	Actividad 14											
	Actividad 15											
Valores a pagar ICA	Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral								95			
	Exención o exoneración sobre el impuesto								96			
	Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral								97			
	Otros beneficios e incentivos								98			
	Total componente ICA consolidado bimestral								99			
	Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE								100			
	Saldo componente ICA consolidado bimestral								101			
	Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)								102			
	Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período								103			
Saldo a pagar componente ICA territorial								104				
Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito								105				
Sección informativa												
Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio y distrito								106				
Aplicación de tarifa reportada por el municipio o distrito								107				
Aplicación de tarifa informada por el contribuyente								108				

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA HOJA 2
LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE ICA CONSOLIDADO TERRITORIAL BIMESTRAL POR MUNICIPIO O DISTRITO

El contribuyente debe informar en este formulario a la DIAN, el (los) departamento(s) y el (los) municipio(s) o distrito(s) a los que corresponde el ingreso informado. Esta información será compartida con los municipios y distritos para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio consolidado establecidas por cada uno de los municipios y distritos donde se obtengan ingresos conforme lo señala el artículo 2.1.1.12. del DUR 1625/2016.

82. Departamento: escoja el departamento donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tiene una o más actividades empresariales en más de un municipio del mismo departamento, deberá diligenciar la información solicitada por cada uno de los municipios del mismo departamento.

Cod. Se diligencia automáticamente con la codificación de la División político – administrativa de Colombia (Divipola) para Departamentos establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

83. Municipio: una vez escogido el departamento, deberá seleccionar el municipio o distrito en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tiene una o más actividades empresariales en más de un municipio, se reflejará la información por cada municipio.

Cod. Se diligencia automáticamente con la codificación de la División político – administrativa de Colombia (Divipola) para municipios establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Si ejerce su actividad económica en un área no municipalizada de los departamentos de: Amazonas (El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití – Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá), de Guainía (San Felipe, Puerto Colombia, La Guadalupe, Cacahual, Pana Pana y Morichal) y de Vaupés (Pacoa, Papunahua y Yavaraté) registre los ingresos brutos bimestrales en esta área no municipalizada en la casilla 84 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito), así mismo, en la casilla 92 (ingresos gravados) y la actividad económica en la casilla 91 (Código CIIU).

BASE GRAVABLE

84. Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito: registre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo bimestre relacionados con su actividad económica, incluyendo los ingresos por rendimientos financieros y comisiones obtenidos dentro del municipio o distrito ante el cual liquida.

Nota: sin perjuicio de la depuración que se realice para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICAC), los ingresos por ganancias ocasionales hacen parte de los ingresos extraordinarios que se registren en esta casilla.

85. Por devoluciones, rebajas y descuentos: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de devoluciones, rebajas y descuentos.

86. Por exportaciones: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de exportaciones.

87. Por venta de activos fijos: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de venta de activos fijos.

88. Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas que regulan el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el municipio o distrito ante el que está liquidando.

89. Por otras actividades exentas en este municipio o distrito: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades que gozan de tratamiento de exención, de conformidad con las normas propias del municipio o distrito ante el que está liquidando.

90. Total ingresos gravables bimestrales en este municipio o distrito (84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 84 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito) los valores de las casillas 85 (Por devoluciones, rebajas y descuentos), 86 (Por exportaciones), 87 (Por venta de activos fijos), 88 (Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados) y 89 (Por otras actividades exentas en este municipio o distrito).

DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

El código de cada actividad y la tarifa correspondiente deben ser los establecidos en los acuerdos proferidos por las autoridades municipales y distritales, para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del E.T., según las normas vigentes.

91. Código CIIU: seleccione la actividad económica (CIIU) sobre la cual obtuvo ingresos gravados en el municipio o distrito en el período que se está liquidando.

92. Ingresos gravados: registre los ingresos gravados en el municipio o distrito correspondiente a la actividad económica señalada en la casilla 91 (Código CIIU).

93. Tarifa (por mil): corresponde a la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, establecida para la actividad económica señalada en la casilla 91 (Código CIIU).

En el evento en que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593), la tarifa correspondiente, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.20. del DUR 1625/2016.

94. Impuesto: es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 92 (Ingresos gravados) por el valor de la casilla 93 (Tarifa (por mil)).

VALORES A PAGAR ICA

95. Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral (suma casilla 94): es el resultado de la suma de los valores registrados en la casilla 94 (Impuesto).

96. Exención o exoneración sobre el impuesto: si tiene derecho a disminuir el valor del impuesto liquidado, por existir una exención o exoneración sobre el impuesto que así lo autorice de conformidad con las normas propias del municipio o distrito, registre aquí el valor exento o exonerado. Tenga en cuenta que este beneficio tributario es diferente al que se aplica sobre los ingresos por actividades exentas.

97. Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral (95 - 96): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 95 (Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral) el valor de la casilla 96 (Exención o exoneración sobre el impuesto).

98. Otros beneficios e incentivos: registre en esta casilla los beneficios o descuentos que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial tal como lo contempla el artículo 2.1.1.12. del DUR 1625/2016.

99. Total componente ICA consolidado bimestral (97 - 98): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 97 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral) el valor de la casilla 98 (Otros beneficios e incentivos).

100. Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE: registre el valor de las retenciones que le practicaron a favor del municipio o distrito ante el cual liquida durante el periodo gravable antes de pertenecer al régimen SIMPLE, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, que sean objeto de esta liquidación según regulación municipal, que no hayan sido previamente descontadas. Tenga en cuenta los certificados de retenciones emitidos por los agentes de retención. Las retenciones practicadas a favor de otros municipios o distritos no podrán registrarse en esta casilla.

Si en el municipio o distrito ante el cual está liquidando existe el sistema de autorretenciones a título de ICA y el declarante tiene la calidad de autorretenedor, registre el valor que pagó a favor de este municipio o distrito, durante el periodo gravable antes de pertenecer al régimen SIMPLE, que no hayan sido previamente descontadas.

Los valores de las retenciones o autorretenciones de esta casilla únicamente podrán ser registradas en el Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593) correspondiente al primer bimestre de cada año gravable.

- 101. Saldo componente ICA consolidado bimestral** (99 - 100): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 99 (Total componente ICA consolidado bimestral) el valor de la casilla 100 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE)
- 102. Intereses causados por ICA en el municipio o distrito** (aplicación art. 804 E.T.): solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del ICA que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.
- 103. Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período:** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo oficial de pago impuestos nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del ICA consolidado en el municipio o distrito que se haya liquidado en el (Formulario 2593) inicial del bimestre que es objeto de ajuste.
- 104. Saldo a pagar componente ICA territorial** (99 + 102 - 100 - 103): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 99 (Total componente ICA consolidado bimestral) y 102 (Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 100 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE) y 103 (Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período).
- 105. Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito** (100 + 103 - 99 - 102): es el resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 100 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE) y 103 (Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período) y de restar los valores de las casillas 99 (Total componente ICA consolidado bimestral) y 102 Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)

SECCIÓN INFORMATIVA

106. Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio y distrito: registre en esta casilla los ingresos gravados, no gravados y exentos susceptibles de constituir ganancias ocasionales incluidos en la casilla 84 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito) como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a 2 años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a 2 años y que correspondan a las utilidades generadas en la liquidación de acuerdo al artículo 301 del E.T., los provenientes de legados, herencias, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito, los ingresos por rifas, loterías y similares, los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T., indemnizaciones por seguros de vida, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Nota: los ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro I, Título III del E.T.

107. Aplicación de tarifa reportada por el municipio o distrito: el SI de Diligenciamiento diligenciará esta casilla con una equis (X) cuando la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada fue adoptada e informada por el municipio o distrito.

108. Aplicación de tarifa informada por el contribuyente: el SI de Diligenciamiento diligenciará esta casilla con una equis (X) cuando la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada no fue adoptada o no fue informada por el municipio o distrito, habiendo sido informada por el contribuyente.

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Impuestos.
Fecha (dd/mm/aa):	22/03/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE para el año gravable 2024 y siguientes.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante Resolución 000072 del 4 de mayo de 2023 se prescribió el formulario No. 2593 “Recibo electrónico del SIMPLE”, y su instructivo, aplicable para el año gravable 2023 y siguientes, no obstante, lo anterior, con la publicación de la Sentencia C-540/2023, se hace necesario la prescripción de un nuevo formulario 2593 “Recibo electrónico del SIMPLE” ajustado a la parte resolutive de dicha providencia.

La sentencia C-540/2023 de la Honorable Corte Constitucional resolvió:

“Primero. - DECLARAR INEXEQUIBLE el inciso 2º del numeral 2º del artículo 905 del Estatuto Tributario, adicionado por el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022.

Segundo. - DECLARAR INEXEQUIBLES los numerales 4º y 5º del artículo 908 del Estatuto Tributario y los numerales 4º y 5º del párrafo 4º del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se revive el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021 que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario.”

Como consecuencia de lo anterior, y dada la reviviscencia de la tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE del numeral 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, se requiere incorporar la tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) para la actividad empresarial del numeral 3 (sic) “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales” y que corresponde a la prevista en el numeral 3 del párrafo 4º del artículo 908 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021.

La tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) reincorporada para la actividad empresarial del numeral 3 (sic) “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”, se soporta en los fundamentos jurídicos que fueron analizados y expuestos en la doctrina de la Subdirección de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica Concepto 978 (Int. 24) de enero 17 de 2024, así:

“... atendiendo el numeral 3° del párrafo 4° del artículo 908 ibidem, según lo dispuesto en la Ley 2155 de 2021, así:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

En gracia de discusión, si se entendiese que únicamente se revivió el numeral 3° del inciso 1° del citado artículo 908, es indiscutible que también debe entenderse que ha ocurrido lo mismo con el numeral 3° del párrafo 4° de esta disposición, en la medida que se satisfacen los requisitos para ello, según lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2023:

«La reviviscencia es un fenómeno jurídico en virtud del cual una «norma derogada por una ley posteriormente declarada inexecutable» recobra su vigencia en el ordenamiento. Este tribunal ha manifestado que la reviviscencia no es un efecto inmediato de las decisiones de inexecutableidad. Para que este último tenga lugar, es preciso que se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: i) ha de ser necesaria la reincorporación de las normas derogadas con el objeto de a) evitar vacíos normativos, b) prevenir afectaciones o vulneraciones a derechos fundamentales y c) garantizar la seguridad jurídica, así como la supremacía constitucional; y ii) las disposiciones que han de recuperar su vigencia deben ser acordes con la Constitución» (énfasis propio)

En efecto:

i) Los numerales 4° y 5° del párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, que versaban sobre los anticipos bimestrales a cargo de los contribuyentes que desarrollaban actividades de educación, de atención de la salud humana y de asistencia social, o servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predominaba el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, fueron declarados inexecutable (i.e. expulsados del ordenamiento jurídico). Por ende, es claro que existe un vacío normativo sobre la materia que se suple con la reviviscencia del numeral 3° del mismo párrafo, según lo modificado por la Ley 2155 de 2021.

ii) Esta reviviscencia previene afectaciones a derechos fundamentales como, entre otros, el derecho fundamental a la igualdad (cfr. artículo 13 Superior).

Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014 indicó que «el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas» (énfasis propio) y que «debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas» (énfasis propio).

En este caso en particular, los grupos que deben contrastarse están conformados - por una parte- por contribuyentes del impuesto unificado que están obligados a pagar anticipos bimestrales de éste y -por otra- por contribuyentes del mismo impuesto de los que existe un vacío normativo en lo relacionado con dichos anticipos.

En la medida en que, en ambos casos, se trata de contribuyentes que pertenecen al SIMPLE; es decir, de contribuyentes que -vistos desde la perspectiva del impuesto unificado- son iguales, resulta apenas lógico que, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, todos estén sometidos a las mismas reglas, siendo una de ellas el pago de anticipos bimestrales.

iii) Finalmente, la reviviscencia del mencionado numeral 3° contribuye a la seguridad jurídica.

Esto, por cuanto, el artículo 910 del Estatuto Tributario es claro al señalar que, además de presentar y pagar oportunamente una declaración anual consolidada, los contribuyentes están obligados al pago de anticipos bimestrales a través del recibo electrónico SIMPLE, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo.

A la par, es de recordar que, constitucionalmente está reconocida la autonomía de las entidades territoriales y la prohibición de conceder tratamientos preferenciales en relación con los impuestos de propiedad de éstas (cfr. artículos 1° y 294 Superiores). Por lo tanto, para no vulnerar lo anterior, resulta esencial aplicar los anticipos bimestrales a la totalidad de los contribuyentes del referido régimen en la medida en que el impuesto unificado tiene componentes territoriales (e.g. impuesto de industria y comercio, avisos y tableros) que no pueden ser afectados arbitrariamente.

iv) No se observa que el numeral 3° en comento sea contrario a la Constitución Política.”

Con base en lo anterior se hace necesario prescribir una nueva versión del formulario 2593 “Recibo electrónico del SIMPLE”, ajustando los grupos de actividades que hacen parte de este régimen, así como sus tarifas, que aplicarán para el año gravable 2024 y siguientes.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de la resolución son todas las personas naturales y personas jurídicas que deban liquidar el valor del anticipo bimestral del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado, así como transferir el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, cuando sean contribuyentes del Impuesto unificado del régimen simple de tributación – SIMPLE.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Resolución se expiden con fundamento en las facultades consagradas en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 578 (Utilización de Formularios), 579-2. (Presentación electrónica de declaraciones) y 910 “Declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE” del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que se desarrollan se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

Las modificaciones se realizan con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540/2023.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

	<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X	
	<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X	
	<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X	
	<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X	
	<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X	
	<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X	
	<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X	
	<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X	
	<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X	
	<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)				
No aplica.				
8. SEGURIDAD JURÍDICA				
El proyecto de resolución busca brindar seguridad jurídica a los contribuyentes que pertenecen al Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE frente a las normas aplicables para la liquidación del anticipo bimestral, dado los antecedentes jurídicos expuestos anteriormente.				
9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015				
Si <u> x </u> NO <u> </u>				
10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN				
El presente proyecto de resolución fue revisado, ajustado y elaborado en las diferentes mesas de trabajo de acuerdo con el procedimiento IN-IT-IT 0252 y sus anexos.				
11. Publicidad.				
El presente proyecto de resolución se publica por el término de 10 días calendarios en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previa revisión de este en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021.				

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	SI___ NO___ NA___
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	SI___ NO___ NA___
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	SI___ NO___ NA___
Informe de observaciones y respuestas El análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos se hará una vez se cumpla el termino aquí previsto para su publicación, los comentarios se recepcionarán a través del buzón de correo: comentarios_formularios_oficiales @DIAN.GOV.CO.	SI___ NO___ NA___
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere)	SI___ NO___ NA_x_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	SI___ NO___ NA_x_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes). Cordial saludo, En relación con la solicitud radicada en el PST 188155, nos permitimos informar que mediante acta No. 10, de la mesa PIT de 1 de marzo de 2024, la solicitud es técnicamente viable, el desarrollo se priorizará para entregar en producción conforme lo señalado en el decreto de plazo de 2024. Atentamente, Edwin Darío Osorio Coronado. Coordinación Centro de Gestión de Proyectos de Innovación y Tecnología CENIT PBX Nivel Central 6017428973 / (57) 3103158107 Ext: 90 Carrera 8 No. 6 C - 38 Edificio San Agustín - piso 5 Bogotá, D.C.	SI_x_ NO___ NA___

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>x</u>
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>x</u>
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	

Elaboró:	Mesa de Formularios		
Revisó:	Adriana del Pilar Solano Cantor	Subdirectora	Subdirección de Recaudo
Aprobó:	Cecilia Rico Torres	Directora	Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Director	Dirección de Gestión Jurídica